



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
CUARTA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintinueve de enero de dos mil veintiséis se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 2 (dos) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-4/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Gracias. Con su autorización, magistrada presidenta; magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 4 de este año**, por virtud del cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante la cual se confirmó la determinación del Instituto Electoral local, que declaró inexistente la infracción atribuida a la presidenta municipal por presuntos actos de violencia política.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones que enseguida se explican.

Del análisis integral del caso, no se advierte que las conductas alegadas -de manera individual ni concatenada- resulten suficientes para actualizar una infracción susceptible de configurar violencia política en los términos delineados por la Sala Superior, por lo que se estima correcto que la autoridad responsable arribara a la referida conclusión.

Asimismo, se estima correcta la determinación del Tribunal local respecto a la calumnia denunciada al considerar que dicha figura, en su vertiente electoral, exige como elemento esencial que las expresiones se realicen durante un proceso electoral y tengan impacto en la contienda, presupuesto que no se actualiza en el presente caso.

Finalmente, respecto a las amenazas aducidas por la parte actora, se estima que aun y cuando se trata de hechos que puedan resultar reprochables, su análisis y eventual sanción corresponden a una vía distinta a la electoral, por lo que no son susceptibles de configurar por sí mismos una infracción en la materia.

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios formulados por la parte actora para demostrar la existencia de la infracción atribuida, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 4 de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.



2. El secretario de estudio y cuenta Iván Guerrero Barón dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-368/2025** refiriendo lo siguiente:

“Con mucho gusto magistrada, con su venia.

Presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 368 de 2025** promovido por una persona originaria de San Luis Tlaxiátemalco, Xochimilco, en la Ciudad de México, para controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de la referida entidad revocó la convocatoria para la elección del Concejo Autónomo de Gobierno de dicho pueblo originario y ordenó celebrar el proceso electivo correspondiente, emitiendo una nueva convocatoria en la que, entre otras cuestiones, se omitiera el requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria del pueblo originario y se establecieran criterios razonables de pertenencia, tales como residencia, participación comunitaria o reconocimiento social.

En la propuesta, a su consideración, se califica como infundado el agravio en que la parte actora expone una supuesta vulneración al principio de autonomía y autodeterminación del pueblo originario, puesto que, en concepto de la ponencia, contrario a lo que afirma, la decisión del Tribunal local se basó en los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad del requisito controvertido, por lo que el órgano jurisdiccional local adoptó una medida que es constante y consonante con el marco jurídico constitucional y convencional aplicable.

Al respecto, en la propuesta se explica que la exigencia del requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria del pueblo originario para ser parte del concejo no es idónea y necesaria, puesto que, como lo refiere el Tribunal local, existen diversas medidas alternativas menos restrictivas y más adecuadas para garantizar el vínculo comunitario.

La propuesta razona que la asimilación o pertenencia comunitaria de personas no indígenas a un barrio originario permite su participación en la vida comunitaria sin vulnerar el derecho de libre determinación del pueblo

originario, ello; pues el reconocimiento de permanencia a un pueblo o barrio originario no sustituye la identidad indígena ni implica el otorgamiento automático de derechos colectivos, propios de dicha condición.

Por otra parte, con relación al agravio relacionado con la indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local, la propuesta lo considera inatendible pues la parte actora no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar que diversas pruebas no gozan de pleno valor probatorio.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora refiere que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, los requisitos para participar en la elección del concejo formaron parte de un consenso comunitario, ya que en la asamblea deliberativa se establecieron las bases del método de elección, a través de fórmulas compuestas por 11 (once) personas, las cuales no fueron controvertidas, por lo que sus acuerdos adquirieron firmeza.

Al respecto, la propuesta considera que, si bien la parte actora hace referencia al estudio realizado respecto a la indebida determinación de integrar 11 (once) fórmulas, no señala afectación alguna con el estudio correspondiente ni controvierte las razones que llevaron al Tribunal local a la conclusión de que se restringía el derecho de la ciudadanía a postular candidaturas de manera individual o de conformidad con otras formas de organización tradicional, por lo que tal manifestación se considera inatendible.

Ante lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, magistrada”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente:

“Gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza Aragón, secretario y a todo el auditorio.



La verdad es que es un asunto muy, muy interesante el que tenemos en nuestro análisis. Nos llevó a muchas reflexiones sobre el sentido que debemos dar a nuestra determinación.

Yo adelanto que vengo de acuerdo con la propuesta. El asunto no es sencillo porque nos llevó a la ponderación entre el principio de auto determinación y también una vertiente del principio de la universalidad del sufragio en pueblos y comunidades indígenas.

El ejercicio que realiza el Tribunal local en el análisis de la sentencia impugnada me pareció interesante en tanto que aborda, a través del test de proporcionalidad tradicional que hemos utilizado no sólo en esta materia, sino en muchos asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del fin constitucional legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Es el famoso test de proporcionalidad que sin duda alguna ha sido una herramienta fundamental en la interpretación jurídica.

Pero yo me quedo, sí, con la determinación de confirmar y sobre todo apoyando plenamente al proyecto en la medida de que, además de ello, invoca tanto a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos, en su artículo 46.2, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, e incluso la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios Residentes en la Ciudad de México.

A través de todas estas disposiciones, podemos encontrar que, en efecto, el principio de auto determinación que es el núcleo, piedra angular de la vida interna en los pueblos y comunidades indígenas, puede ser objeto de un tamiz de confronta de cara a derechos fundamentales.

Y es ahí donde el proyecto nos explica con claridad, además invocando precedentes relacionados con la universalidad del sufragio, que este requisito de ser oriundo de la comunidad, pues de pronto no es el adecuado para regir esta determinación y que debemos transitar hacia otros criterios razonables, como son residencia, pertenencia, participación comunitaria.

Me parece que tanto el Tribunal local lo explica adecuadamente y sobre todo el proyecto lo recoge con mucha claridad.

No es sencillo dilucidar asuntos de pueblos y comunidades indígenas y someterlos a un rigor tan complejo como a veces puede serlo el test de proporcionalidad.

Pero sin duda alguna, cuando uno logra detectar que, en estos tratados, por ejemplo, en el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 8°, se dice lo siguiente: *“...Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario...”*.

Pero el punto 2 (dos) de este artículo 8° dice: *“...Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos. Siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio...”*.

Y me parece que esto aplica adecuadamente en el caso, porque finalmente un requisito de ser oriundo o descendientes de personas oriundas, pues sin duda alguna puede presentar una exigencia mayor a la que el propio Tribunal propone y el proyecto recoge, que son criterios razonables de pertenencia, participación comunitaria.

Un asunto difícil, pero me convenzo de la propuesta que nos hace la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Es cuanto, magistrada presidenta”.

Por su parte, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para referir lo siguiente:



“Gracias. Sí, primero agradecer que acompañen este proyecto.

La verdad es que no es un proyecto sencillo porque efectivamente, como bien lo señaló el magistrado Ceballos, nos encontramos en un análisis sobre el derecho que tienen estas comunidades originarias contra o *versus* el derecho que pueda tener la persona a ser votada, el derecho al voto en su vertiente del voto pasivo, de ser votada.

Y en ambos casos, pues ya se refirieron a algunos instrumentos de carácter internacional que regulan estos derechos. Y me gustaría comentar lo que señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, donde da esta posibilidad de poder participar a los ciudadanos en estos cargos públicos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23.

Pero, sobre todo, lo que hay que destacar de este proyecto que propone confirmar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México es que se deja abierta esta puerta, este respeto a la auto determinación, a auto organización de los pueblos y comunidades originarias, sobre la pertenencia y participación en barrios originarios de la Ciudad de México, donde ellos pueden adoptar cualquier posibilidad que no se centre precisamente en una auto adscripción como persona originaria, como persona que es hijo o hija de padres nacidos dentro de esta comunidad.

Como bien se señaló, pueden ser algunas actividades que demuestran esta pertenencia, este vínculo a la comunidad, esta pertenencia que refleje la cosmovisión de los pueblos originarios. Eso es lo que se debe preservar más allá de una limitante que pudiese existir al derecho humano de ser votado.

Muchísimas gracias”.

Por último, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para indicar lo siguiente:

“Gracias, magistrada.

Yo también manifiesto que estoy a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, en el que se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que revocó la convocatoria para la asamblea electiva del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.

Coincido con la propuesta en cuanto a que desarrolla en forma certera que la pertenencia a un pueblo o barrio originario no necesariamente se acredita por ser descendiente de una persona originaria de la comunidad.

En mi concepto, dicha pertenencia se construye -y también ya lo han dicho- y alimenta a partir de diversos elementos tales como, la residencia, la participación en las actividades de la comunidad o el servicio comunitario, entre otros.

Esto, porque son aspectos que evidencian un arraigo a la comunidad, lo cual es importante acreditar para participar como candidatos en la elección de las personas que integrarán a una autoridad tradicional como lo es el Concejo Autónomo de Gobierno.

En efecto, como lo ha delineado la Sala Superior de este Tribunal y con lo cual coincido plenamente, la integración o pertenencia a una comunidad se construye de manera gradual, sin que el arraigo se adquiera o se obtenga por el simple hecho de tener una ascendencia oriunda en cierto lugar.

Desde mi perspectiva, contar con ascendencia originaria no puede ser un elemento definitorio para determinar la elegibilidad de las personas que aspiren a integrar dicho concejo, pues estimo que es más razonable que se demuestre el interés y participación en la vida interna de la comunidad a partir de involucrarse en actividades y temas que les conciernen a sus habitantes.

Así; en este caso, en la forma que se analiza pueden coexistir válidamente los principios de auto determinación del pueblo indígena y el de universalidad del sufragio para garantizar el derecho de las personas que residen en un pueblo originario de participar en la vida democrática para votar o, en su caso, aspirar a integrar a una autoridad tradicional.



De igual manera, se hace patente que la tutela del principio de universalidad del sufragio en las elecciones comunitarias no debe objetarse únicamente al ejercicio del voto activo, sino también debe garantizarse en su vertiente de voto pasivo, como ocurre en esta ocasión.

En este sentido, con este criterio se maximiza el derecho al voto y se dan las condiciones para que aumente la participación ciudadana de las personas que desean ser parte de la elección de la autoridad tradicional, por lo que estimo que no es una decisión arbitraria o que invalide el derecho de auto determinación del pueblo, pues el requisito de pertenencia se puede demostrar de distintas formas para ser patente el vínculo con la comunidad y su nivel de compromiso, aspectos que no necesariamente devienen por el hecho de ser descendiente de una persona de la comunidad, como está claramente expresado en el proyecto.

Por las razones anteriores, coincido plenamente con el mismo, al ser claro que deben evitarse, en la medida de lo posible, aquellas restricciones que coarten de manera desmedida la posibilidad de participar de las personas de la comunidad y potenciar aquellos elementos de pertenencia”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **368** de 2025, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

3. El secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio general **SCM-JG-3/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio general 3 de este año** promovido por las personas integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para controvertir un acuerdo de radicación dictado por una magistratura integrante del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en un juicio vinculado con la omisión de pago de remuneraciones.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por falta de legitimación activa porque la parte promovente fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, magistradas, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio general **3** de 2026, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las doce horas con diecinueve minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.




Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.




JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS